

Roj: **SJSO 2/2025 - ECLI:ES:JSO:2025:2**Id Cendoj: **28079440372025100001**Órgano: **Juzgado de lo Social**Sede: **Madrid**Sección: **37**Fecha: **08/01/2025**Nº de Recurso: **924/2023**Nº de Resolución: **7/2025**Procedimiento: **Seguridad social**Ponente: **MARTA RINCON CRESPO**Tipo de Resolución: **Sentencia****Juzgado de lo Social nº 37 de Madrid**

Domicilio: C/ Princesa, 3 , Planta 10 - 28008

Teléfono: 914438411,914438412

Fax: 914438330

social37mad@madrid.org

44090100

**NIG:** 28.079.00.4-2023/0097923**Procedimiento** Seguridad social 924/2023**Materia:** Materias Seguridad Social**DEMANDANTE:** D. Heraclio**DEMANDADO:** TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL e INSTITUTO

NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Dirección Provincial de Madrid

**SENTENCIA N° 7/2025**

En la Ciudad de Madrid, a 08 de enero de 2025.

Vistos por mí, D<sup>a</sup>. Marta Rincón Crespo, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Social nº 37 de Madrid, los autos de **SSS** seguidos ante este Juzgado bajo el número **924/2023**, a instancia de **D. Heraclio** representado y asistido por el Letrado D. Daniel Villalba Santos, frente al **INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS)**, representados y asistidos por la Letrada de sus Servicios Jurídicos D<sup>a</sup>. María Ortega García y el **MINISTERIO FISCAL**, cuyos autos versan complemento por maternidad, vulneración de derechos fundamentales e indemnización de daños y perjuicios.

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente la siguiente,

SENTENCIA

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 14 de septiembre de 2023 tuvo entrada demanda en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, termina suplicando se dicte en su día sentencia por la que se dé lugar a sus pretensiones.



**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por decreto de 9 de octubre de 2023, se señaló día y hora para la celebración del acto del Juicio, que tuvo lugar el día 29 de octubre de 2024, en que comparecieron las partes, salvo el MINISTERIO FISCAL; abierto el acto y dada cuenta

la parte actora se ratificó en su demanda, realizando las codemandadas las alegaciones que estimó oportunas, practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas por S.S<sup>a</sup>.; reiterando en trámite de conclusiones sus respectivas peticiones, quedando el juicio visto para Sentencia.

**TERCERO.-** Que en la tramitación de los presentes Autos se han seguido las reglas de procedimiento.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** D. Heraclio , con DNI NUM000 , es beneficiario, desde el 19/03/2016, de prestación de jubilación derivada del cese no voluntario en el trabajo a consecuencia de un despido objetivo con fecha de efectos de 19/12/2014, conforme al art. 52 ET (no controvertido).

**SEGUNDO.-** El 27/06/2023 solicitó el reconocimiento del derecho al complemento por maternidad.

El 13/10/2023 se emitió Resolución desestimando su solicitud. (no controvertido).

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Interesa el actor sea dictada Sentencia por la que se declare su derecho a percibir el complemento previsto en el artículo 60.1 del TRLGSS. Desiste en el acto de la Vista de la solicitud de indemnización por vulneración de derechos fundamentales.

La defensa Letrada de las codemandadas, se opone a la pretensión. Nunca antes se había mostrado disconformidad con la jubilación reconocida. Se denegó el complemento de maternidad por tratarse de una jubilación anticipada voluntaria y, al solicitar el complemento por maternidad, es cuando el actor se cuestiona que la jubilación reconocida previamente no había sido acertada, por lo que la Resolución de 23/03/2016 es firme, al no presentar reclamación previa en el plazo de 30 días. Además, para acreditar que realmente se trata de una jubilación anticipada involuntaria se debe presentar una serie de documental que corresponde revisar en vía administrativa para comprobar que se cumplen los requisitos del art. 207 LGSS.

**SEGUNDO.-** Los hechos declarados probados, según preceptúa el art.97.2 de la LJS, resultan de una valoración conjunta de la prueba practicada, que ha sido concretada en los distintos hechos probados para su mejor comprensión.

**TERCERO.-** STSJ de Madrid 312/2024, de fecha 09/04/2024, RSU 1006/2023:

" La primera cuestión que se plantea consiste en determinar si que el cese en el trabajo del actor se debe considerar voluntario o no. Esta cuestión se ha resuelto por la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2022 (Recurso: 3908/2019 ) que recoge:

"**TERCERO.-** 1.- El art. 161.bis.2.d) de la LGSS de 1994 , en la redacción aplicable desde el 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2012, establecía:

"2. Podrán acceder a la jubilación anticipada, los trabajadores que reúnan los siguientes requisitos:

d) Que el cese en el trabajo, como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo, no se haya producido por causa imputable a la libre voluntad del trabajador. A tales efectos, se entenderá por libre voluntad del trabajador la inequívoca manifestación de voluntad de quien, pudiendo continuar su relación laboral y no existiendo razón objetiva que la impida, decide poner fin a la misma. Se considerará, en todo caso, que el cese en la relación laboral se produjo de forma involuntaria cuando la extinción se haya producido por alguna de las causas previstas en el artículo 208.1.1 [...]."

2.- La disposición transitoria cuarta. 5.a) de la vigente LGSS de 2015 dispone:

"5. Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley27/2011, de 1 de agosto, de actualización adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, a las pensiones de jubilación que se causen, en los siguientes supuestos:

a) Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes de 1 de abril de 2013, siempre que con posterioridad a tal fecha no vuelvan a quedar incluidas en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social."



### 3.- Reiterada doctrina jurisprudencial diferencia:

#### a) Prejubilaciones producidas en el marco de un ERE

A efectos de la jubilación anticipada, se considera que el cese en el trabajo no se ha producido por causa imputable a la libre voluntad del trabajador, cuando las prejubilaciones se producen en el seno de un ERE.

Las sentencias del TS de 14 de abril de 2010, recurso 790/2009 y 3 de abril de 2019, recurso 1540/2017, argumentan:

"hay que partir, en definitiva, de la realidad de unos hechos que afirman cómo la extinción del contrato de trabajo del actor se produjo en el contexto y bajo la cobertura de un expediente de regulación de empleo [...] en el que se autorizó a la empresa a extinguir el contrato de trabajo con un gran número de trabajadores siempre que estos aceptaran las condiciones ofrecidas, siendo con ese condicionante con el que el actor aceptó la extinción y el pase a la situación de jubilado y con esa garantía previa con la que prestó su consentimiento a dicha extinción; por ello, el que hubiera consentimiento del trabajador no permite afirmar que su cese fuera voluntario o por causa imputable a la voluntad del trabajador por cuanto derivó de la existencia de una causa objetiva previa independiente de su voluntad [...] No puede hablarse [...] de que el origen de la jubilación sea voluntario, en cuanto que no existe mutuo acuerdo extintivo en la extinción del contrato de trabajo, sino aceptación de ventajas pactadas colectivamente respecto de una decisión extintiva acordada unilateralmente por el empresario, en el marco de un expediente de regulación de empleo, decisión que impone al trabajador, tras un intervalo de desempleo involuntario, una jubilación anticipada así mismo involuntaria."

En el mismo sentido se pronunciaron las sentencias del TS de 24 de octubre de 2006, recurso 4453/2004 ( Pleno ); 17 de abril de 2007, recurso 5490/2005 ; y 7 de febrero de 2008, recurso 4237/2006 , entre otras, que considerar o no imputables a la libertad del trabajador los ceses en la relación laboral producidos en virtud de expedientes de regulación de empleo.

#### b) Prejubilaciones al margen de un ERE

Nuestra doctrina ha considerado voluntarios los ceses cuando se realizan al margen de un ERE (por todas, sentencias del TS de 6 de mayo de 2003, recurso 3113/2002 ; 6 de julio de 2004, recurso 3489/2003 ; y 14 de marzo de 2007, recurso 5441/2005). La última de las sentencias citadas argumenta que "la demandante convino libre y voluntariamente con la empleadora su cese al servicio de la misma, y al efecto suscribió un contrato de jubilación, respecto del que no consta que haya sido anulado y ni siquiera impugnado por vicios del consentimiento, por lo que la demandante se apartó del mercado de trabajo libre y voluntariamente."

Por su parte, las sentencias del TS de 5 de julio de 2012, recurso 2407/2011 y 17 de julio de 2012, recurso 3194/2011 , negaron que se hubiera extinguido un contrato de trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, a efectos de la mejora establecida por la disposición adicional 4ª.1 de la Ley 40/2007 , cuando el acceso a la jubilación se había hecho por petición expresa del trabajador en las condiciones previstas en el convenio colectivo: "la jubilación de la demandante no puede ser calificada de forzosa en ningún caso, sino de voluntaria, al acogerse de esa forma a las condiciones que ella misma solicitó para acceder a la jubilación y posteriormente a la jubilación anticipada."

CUARTO.- 1.- La sentencia del TS de 28 de septiembre de 2022, recurso 1382/2020 , enjuició un supuesto virtualmente idéntico al examinado en esta litis, en el que un trabajador de Banca Cívica nacido en el año 1956 se jubiló en virtud de la oferta de jubilación realizada el 26 de marzo de 2012, solicitando en el año 2017 la jubilación anticipada. Esta sala argumentó que las sentencias del TS de 10 de marzo de 2022, recurso 307/2019 y 13 de junio de 2022, recurso 394/2019 , habían examinado supuestos de trabajadores que se habían adherido a la oferta de jubilaciones efectuada por Banca Cívica con base al Acuerdo de 22 de diciembre de 2010. El INSS había denegado el acceso a la jubilación anticipada a los sesenta y un años, entre otras razones, porque la extinción de sus contratos había sido voluntaria. En ambas sentencias este tribunal consideró que la extinción de sus contratos de trabajo se había basado expresamente en el citado acuerdo colectivo y se les había abonado una retribución hasta la fecha de solicitud de la pensión de jubilación anticipada que, en cómputo global, había superado un importe mensual no inferior al resultado de sumar la cantidad que le hubiera correspondido en concepto de prestación por desempleo y la cuota que hubiera abonado o, en su caso, la cuota de mayor cuantía que hubiera podido abonar en concepto de convenio especial con la Seguridad Social.

La mentada sentencia del TS de 28 de septiembre de 2022 argumenta que el demandante nació en el año 1956, por lo que, en la fecha del Acuerdo de 22 de diciembre de 2010, tenía 54 años de edad. En el citado acuerdo se pactó que podían acogerse a la medida de jubilación los trabajadores en activo que, a 31 de diciembre de 2010, tuvieran cumplidos 55 años. No obstante, en el párrafo siguiente se convino que, "cuando por razón de la existencia de necesidades organizativas en alguna de las Cajas integrantes sea necesario incrementar el



número de trabajadores afectados por la medida, se podrá ofrecer voluntariamente por las Cajas la prejubilación, contemplada en este apartado a quienes cumplan la edad de 55 años durante el año 2011."

El 26 de marzo de 2012 Banca Cívica se dirigió al demandante para ofrecerle la prejubilación con arreglo a "la oferta de prejubilación para el personal de Banca Cívica, SA, nacido en 1956". Dicho escrito se encabezó del modo siguiente: "En relación al acuerdo de referencia ponemos en su conocimiento que la Entidad asumió un compromiso para el personal en activo nacido en el año 1956 para permitir el acceso a su prejubilación en las condiciones económicas previstas en el Acuerdo Laboral de 22 de diciembre de 2010", comprometiéndose, a continuación, en abonar al demandante hasta que cumpla los 64 años la totalidad de la prestación contributiva de desempleo y las cotizaciones a la Seguridad Social desde que se produjo la desvinculación.

Este tribunal sostuvo que el demandante se había acogido a la propuesta realizada por Banca Cívica y había causado baja no voluntaria en la Seguridad Social. En el escrito remitido al INSS por la Confederación de Sindicatos Independientes de Cajas de Ahorros y Afines en fecha 28 de febrero de 2013 consta: "Que al amparo de dicho Acuerdo Laboral de diciembre de 2010, con fecha 26 de marzo de 2012 por Banca Cívica se ofertó el acceso al sistema de Prejubilación a todos los empleados nacidos en el año 1966 (que se relacionan en hoja adjunta) procedentes de Caja Navarra, Caja de Burgos y Caja Canarias, que se formalizó el 25 de abril de 2016 con la Extinción del Contrato de Trabajo en las condiciones de dicho Acuerdo Laboral [...] En dicha relación de trabajadores aparece el nombre de Don Leovigildo ."

Esta sala argumentó: "se ha acreditado cumplidamente que el demandante estaba incluido en el ámbito de aplicación del Acuerdo laboral de 22 de diciembre de 2010, puesto que cumplió 55 años durante el año 2011, habiéndosele ofertado por la empresa la

prejubilación, conforme al acuerdo antes dicho, porque estaba en la franja de edad mencionada, lo que permite concluir, sin ningún género de dudas, que reunía todos los requisitos, exigidos por el art. 161.bis.2 LGSS 1994 . Es así, puesto que tenía 61 años al momento de la solicitud, había cotizado más de 30 años a la Seguridad Social y su contrato

se extinguió con base al acuerdo colectivo mencionado, habiéndosele abonado por Banca Cívica las prestaciones contributivas por desempleo, así como las cotizaciones a la Seguridad Social desde la desvinculación de la empresa hasta la fecha de solicitud de la jubilación anticipada, lo cual permite concluir que la extinción de su contrato de trabajo no fue voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 161.bis.2, puesto que no le eran aplicables los apartados b y d del citado precepto por las razones ya expresadas."

De acuerdo con la referida doctrina, siendo la propia parte demandada la que desestimó la solicitud del actor por tratarse de una jubilación anticipada no voluntaria, de la prueba practicada ha de considerarse que no nos encontramos ante una jubilación voluntaria, debe reconocerse el derecho del actor a percibir un complemento por aportación demográfica, con el porcentaje que legalmente corresponda y efectos de 19/03/2016.

**CUARTO.-** A tenor de lo prevenido en el artículo 191 LRJS, frente a esta sentencia cabe recurso de suplicación.

Vistos los artículos citados, doctrina legal y demás preceptos de aplicación,

## FALLO

Que **ESTIMANDO la demanda** instada por D. Heraclio , frente a INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), debo **DECLARAR y DECLARO el derecho del actor a que se le abone el complemento reclamado, en el porcentaje que legalmente corresponda, con efectos de 19/03/2016, con las sucesivas revalorizaciones del importe de la pensión de jubilación y por ende del complemento de maternidad desde la indicada fecha**, condenando a las codemandadas a estar y pasar por dicha declaración.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2810-0000-62-0924-23 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico



deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ